

de que cometa un nuevo delito ; comenzará á surtir sus efectos despues de que el reo haya cumplido su pena, la haya prescrito ó haya sido indultado ; su duracion será por un término igual al de la condena ; pero no podrá exceder de seis años ; podrá modificarse en su duracion ó de otro modo, ó revocarse cuando el reo lo pida acreditando su buena conducta, ó que han cesado los motivos que la hicieron necesaria ó conveniente ; por último, cuando el juez la dicte, lo participará á la autoridad política para que pueda hacerse efectiva—art. 179.

Por regla general, el juez podrá dictar esta providencia en los casos que lo crea conveniente ; pero si el delito porque ha sido juzgado un reo, fuere homicidio voluntario, heridas graves ú otras graves violencias contra la persona, en la prohibicion de residir en cierto lugar, ó de ir á él, se comprenderá el en que more el ofendido ó su familia, si aquel hubiere fallecido, á ménos que estas personas lo consientan —art. 178.

TÍTULO 5º. APLICACION DE LAS PENAS. SUSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO 1º

REGLAS GENERALES SOBRE APLICACION DE PENAS.

Art. 180.

La aplicacion de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Art. 181.

No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el maximum ó el minimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia ; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

Art. 182.

Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes: